

ACTA SENTENCIA N° 11/2024: En la ciudad de Neuquén, a los 22 días del mes de ABRIL de 2024, siendo las 10.30 horas, en la Sala de audiencias de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, ante la presencia del **Sr. Juez Dr. Alejandro CABRAL** y de la suscripta en calidad de Secretaria Ad Hoc, con la presencia de la **Dra. Luisina TISCORNIA** en su calidad de Fiscal Auxiliar ante este Tribunal, de la Sra. Defensora Oficial **Dra. Celia DELGADO** asistiendo a los imputados **Hugo Ariel MUÑOZ y Facundo Daniel ULLOA**, del Sr. Co-Defensor **Dr. Sebastián PERAZZOLI** en representación de **Julio Emiliano SANCHEZ**; se declara abierta la audiencia dispuesta en las presentes actuaciones caratuladas: "**MUÑOZ, Hugo Ariel; ULLOA, Facundo Daniel; SANCHEZ, Julio Emiliano s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", **Expte. N° FGR 8869/2021/TO1**, en trámite por ante este Tribunal.

El **Sr. Presidente** informa de la presencia de las partes en la sala y se deja constancia que la audiencia será grabada e incorporada al sistema de Lex-100.

Consulta el Sr. Presidente si el Sr. Facundo ULLOA está presente en la audiencia.

La Dra. DELGADO responde que hicieron muchos intentos desde la Defensoría pese a lo cual no pudieron ubicarlo,



recuerda que tiene una situación de vida muy precaria, estando en situación de calle.

El **Sr. Presidente** pide los datos personales de los imputados presentes. **Hugo Ariel MUÑOZ** es titular del DNI 24.609.686, vive en el barrio San Lorenzo, manzana 14, dúplex 54 de la ciudad de Neuquén; está en pareja y tiene dos hijos mayores de edad, el de 19 años vive con él. Aporta el siguiente número de teléfono para contacto: 299-4689461.

Por su parte, **Julio Emiliano SANCHEZ**, es titular del DNI 20.960.121, vive en barrio Valentina Sur, calle Cuyo, manzana H, casa 7 de la ciudad de Neuquén. Tiene hijos mayores de edad, una de sus hijas, de 24 años junto y la hija de ella, que tiene 7 años, viven con él. Aporta el número de teléfono para contacto: 299-5787777.

Cedida la palabra al **Ministerio Público Fiscal**, la **Dra. TISCORNIA** manifiesta que se ha arribado a un acuerdo de juicio abreviado con las defensas. Luego de analizar la causa y reexaminar las evidencias, decidieron modificar la calificación legal de los hechos atribuidos a **MUÑOZ** y **SANCHEZ**, y retirar la acusación respecto de **ULLOA**.

Seguidamente, expone los hechos materia de acusación. Respecto de **FACUNDO DANIEL ULLOA**: El hecho cometido en fecha



24/02/2021, a las 19:15 horas aproximadamente, en la vivienda sita en la calle José Bustos Pérez, casi intersección con Virgilio Amarante, sobre vereda sur, casa lindante a la morada de la esquina, del barrio Valentina Sur de la ciudad de Neuquén, consistente en haber tenido 105 gramos de cannabis sativa y 0,9 gramos de clorhidrato de cocaína. El material se hallaba en el interior de la malla que vestía el imputado, más precisamente, en el sector de la ingle una bolsa de nylon con sustancia vegetal desmenuzada y 36 envoltorios de nylon; en el bolsillo delantero derecho, otros 2 envoltorios de nylon con la misma sustancia compactada y, en el sector de la cintura de dicha prenda, 1 envoltorio que a su vez contenía 4 envoltorios de nylon con cocaína en su interior. Dicha sustancia fue incautada por la Delegación de Toxicomanía de Cipolletti, en cumplimiento de la orden de allanamiento librada por el Juez a cargo del Juzgado Federal de General Roca en el expediente FGR 5000/2020. Esta conducta fue calificada como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), en carácter de autor (art. 45 del CP).

Respecto de **HUGO ARIEL MUÑOZ**: el hecho atribuido consiste en la tenencia con fines de comercialización de 2.985 gramos de marihuana y 172 gramos de clorhidrato de



cocaína. El material estupefaciente se hallaba dispuesto, en el caso de la marihuana en ocho envoltorios tipo paquetes rectangulares, envueltos en cinta marrón de pesos 404 gramos; 377 gramos; 280 gramos; 444 gramos; 377 gramos; 155 gramos.; 785 gramos y 203 gramos, así como una bolsa celeste conteniendo 22 gramos y en relación a la cocaína, en una bolsa de nylon blanca con detalles verdes. Esta circunstancia fue verificada el día 24/02/2021 a las 17 horas -aproximadamente-, en ocasión en que personal de la Delegación de Toxicomanía Cipolletti llevó a cabo las órdenes de cateo dispuestas en el marco del expediente FGR 5000/2020 sobre la vivienda ubicada en la intersección de calle Río Gallegos y Juan José Castelli, Manzana 14 del Barrio San Lorenzo de la ciudad de Neuquén. En la cocina, dentro de una caja se produjo el hallazgo de seis de los envoltorios referidos; en el living de la vivienda se encontraron 14 gramos de semillas de cannabis sativa; la bolsa de color celeste con 22 gramos de marihuana; la bolsa conteniendo clorhidrato de cocaína, dentro de un termo plástico azul con capacidad para cuatro litros, el paquete conteniendo 785 grs. de marihuana y el de 203 gramos; y, en el patio, una planta de la referida especie vegetal. Asimismo, fueron hallados una balanza y recortes de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES FRANCO, SECRETARIA AD HOC



#36729673#409244365#20240424181028488

nylon y dinero en efectivo. Conducta que fue calificada en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

A **JULIO EMILIANO SANCHEZ** se le atribuyó: la tenencia con fines de comercialización de 24 gramos de cocaína dispuesta en un envoltorio tipo "bocha", circunstancia acreditada el 24/02/2021 a las 19:30 horas, en ocasión en que personal de la Delegación de Toxicomanía Cipolletti llevó a cabo las órdenes de cateo dispuestas por la judicatura sobre la vivienda ubicada en Barrio Valentina Sur, calle Cuyo, Manzana H, casa 7 de la ciudad de Neuquén, lugar de residencia del encausado. En el marco de dicha diligencia, el imputado, al advertir la presencia policial emprendió la huida hacia el interior de la vivienda donde arrojó al inodoro el elemento referido. Asimismo, fueron halladas una balanza, polvo dietario y un bolso negro con una bolsa de tela con dinero en efectivo. También, se le atribuye haber tenido ilegítimamente el arma de fuego tipo Browning, calibre 9x9, serie 253784, sin contar con la debida autorización. La circunstancia fue verificada en fecha 24 de febrero de 2021 a las 19:30 horas en el terreno de su propiedad situado en calle Blanca, a cincuenta metros aproximadamente de calle P. Guendo, del Barrio Valentina Norte Rural de Neuquén capital, más



específicamente en el sector huerta del mismo, de acuerdo las circunstancias descriptas en el primer hecho.

Expresa la Sra. Fiscal que en función de los principios contenidos en el CPPF y los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, el de resolución de conflictos, procurando el restablecimiento de la paz social, decidieron modificar la calificación legal de los hechos atribuidos a los acusados a la de la confabulación en los términos del Art. 29 ley 23.737. En cuanto a los 2985 gramos de cannabis sativa, atento que el porcentaje de THC, es inferior al 1%, la conducta atribuida en relación con la tenencia de dicha sustancia, deviene atípica. El resto de los hechos, tipificados ahora como constitutivos del delito de confabulación cometidos por **MUÑOZ y SANCHEZ**, se encuentran debidamente acreditados mediante las siguientes evidencias: tareas de vigilancia, mensajes de texto, escuchas telefónicas dispuestas en relación con **SANCHEZ**. También los peritajes N° 68/2021 y N° 103/2021, elaborados por el Gabinete Científico de la PFA, y el peritaje realizado por la Gendarmería Nacional. Afirma que no se puede determinar de forma certera que la tenencia de la sustancia prohibida tuviera como fin ser comercializada. Considera en cambio, que se trata de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES FRANCO, SECRETARIA AD HOC



#36729673#409244365#20240424181028488

actos preparativos para emprender un plan tendiente a cometer las figuras previstas en la ley 23.737, es decir, el delito de confabulación.

En cuanto a **ULLOA**, quien oportunamente fuera acusado por una tenencia neutra de sustancia estupefaciente, no se puede descartar que tuviera la sustancia para su propio consumo, teniendo en cuenta las circunstancias del hallazgo. También tiene en cuenta la compleja situación social que atraviesa, informada por la Defensa. A su respecto, retira la acusación por entender que conforme el tipo penal y las circunstancias del hecho que se le atribuyera, no se puede descartar que aquella tenencia de estupefacientes fuera para consumo personal. De manera que en los términos de los precedentes "AZARI MEZA" de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y "ARRIOLA" de la CSJN, no formula acusación sobre **FACUNDO DANIEL ULLOA**.

Acordaron con las defensas lo siguiente. Imponer a **MUÑOZ** una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, por el delito de confabulación, en carácter de autor, conforme el art. 29 bis de la ley 23.737 y art. 45 CP. Imponer a **SANCHEZ**, la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, por el delito de confabulación y la tenencia ilegítima de arma de



uso civil, art. 29 bis ley 23.737 y arts. 45 y 189 bis del CP, en carácter de autor.

Como reglas de conducta, en los términos del Art. 27 bis CP, solicita la Sra. Fiscal se apliquen por el plazo de 3 AÑOS, las siguientes: **1)** La obligación de donar la suma de \$450.000 pesos al Comité Provincial de Neuquén contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, suma que será integrada entre **MUÑOZ** y **SANCHEZ**, a pagar dentro de los 5 días siguientes al dictado de la sentencia; **2)** Mantener domicilio e informar cualquier cambio al Tribunal; **3)** Contralor de la Oficina de Población Judicializada en forma trimestral; **4)** No cometer delitos; **5)** No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir sustancias estupefacientes en forma pública.

El Sr. Presidente consulta a las partes sobre el encuadre típico que debe darse a la tenencia de arma atribuida a **SANCHEZ**, al entender que en rigor se trata de un arma de guerra y no de un arma de uso civil; y que esto podría traer aparejada una afectación al principio de congruencia.

La Dra. TISCORNIA afirma que la escala penal asignada a la tenencia ilegítima de arma de guerra no afecta el acuerdo



pactado, entiende que debe corregirse la calificación y mantenerse el acuerdo.

El Dr. PERAZZOLI afirma que sin perjuicio de su postura en relación con el principio de congruencia, atento que el cambio de tipificación no implica una afectación para su asistido, presta conformidad para que se modifique la calificación y se mantenga el acuerdo como fuera presentado.

El Sr. Presidente consulta sobre los elementos secuestrados. La Dra. DELGADO expone que su asistido no tiene efectos cuya devolución pretenda. El Dr. PERAZZOLI solicita los 3 teléfonos celulares que le fueron secuestrados a SANCHEZ y su familia. La Dra. TISCORNIA se opone por entender que procede lo previsto en el art. 30 ley 23.737. El Sr. Presidente define devolver los teléfonos que no hayan tenido comunicaciones relevantes para la presente causa y decomisar los que sí tengan vinculación con el delito. El dinero secuestrado se decomisa, al igual que el arma de fuego.

El Sr. Presidente consulta al Sr. MUÑOZ si entendió los términos del acuerdo, responde que sí, que quiere seguir trabajando y firmando. Ahora trabaja colocando Durlock en una obra para un restaurante. El Dr. CABRAL le explica el contenido del acuerdo. Le hace saber que está condenado a la



pena de 3 años de prisión, pero que si no comete delitos y cumple con las condiciones impuestas, no va a cumplirla en prisión. Tiene que pasar 4 años sin cometer delitos, de lo contrario, irá a prisión.

El Sr. Presidente consulta al Sr. **SANCHEZ** si entendió los términos del acuerdo. Responde que sí, que escuchó lo que le explicó a **MUÑOZ**. El Sr. Presidente reitera la explicación.

La Dra. DELGADO solicita que su asistido **MUÑOZ** haga la donación en tres cuotas.

El Dr. PERAZZOLI solicita lo mismo en relación con **SANCHEZ**, atento que cobra una pensión por discapacidad.

La Dra. TISCORNIA presta conformidad para ello.

El Sr. Presidente pasa a dictar sentencia y dice: No me voy a referir a los hechos porque fueron detallados por la Sra. Fiscal al comenzar la audiencia, tanto el hecho atribuido a **MUÑOZ**, como a **SANCHEZ** y también a **ULLOA**.

En relación con el Sr. **FACUNDO DANIEL ULLOA**, la Fiscalía retiró la acusación. En consecuencia, el juez sólo puede controlar si el dictamen fiscal se encuentra debidamente fundado en las constancias de la causa y en la normativa legal, así como su logicidad. En ese sentido, entiendo que



atento la conducta atribuida al Sr. **ULLOA**, la cantidad de sustancia oportunamente secuestrada, con más la situación de calle en la que se encuentra, y que su conducta no fue tipificada como una tenencia con fines de comercio, sino que fue calificada como una tenencia neutra, que podría dar lugar a una tenencia para consumo propio. De esta manera, el dictamen fiscal se encuentra fundado en las constancias de la causa y se ajusta a derecho, conforme el art. 69 CPPN. Así, al haber retirado la Fiscalía la acusación, en función del fallo "QUIROGA" de la CSJN, siendo la Fiscalía la única titular de la acción pública, la única solución es la de dictar el **SOBRESEIMIENTO de FACUNDO DANIEL ULLOA** por falta de acusación fiscal.

En cuanto al Sr. **SANCHEZ**, hubo investigaciones previas, hubo interceptación de llamadas telefónicas, hubo un allanamiento de su domicilio donde secuestraron sustancia estupefaciente cocaína y también un arma de fuego, de tipo pistola, calibre 9mm marca Browling. Se cuenta también con los informes periciales que dan cuenta que las sustancias secuestradas eran estupefacientes, también está acreditada que el arma secuestrada era apta para el disparo, hay escuchas, tareas de vigilancia; todo lo cual acredita suficientemente el hecho atribuido y la responsabilidad que



le cupo al Sr. **SANCHEZ** en este hecho. En cuanto a la modificación de la calificación legal, teniendo en cuenta que el suscripto no conoce definitivamente la causa porque no se llevó a cabo el juicio, la Fiscalía fue exhaustiva en informar que conforme las constancias de la causa, el hecho atribuido se adecuaba mejor a la conducta prevista por el art. 29 bis de la ley 23.737, es decir la confabulación para cometer delitos vinculados a los estupefacientes. El dictamen está fundado. El Sr. SANCHEZ reconoce el hecho y entiende el acuerdo. Voy a HOMOLOGAR el acuerdo, declarando al Sr. JULIO EMILIANO SANCHEZ autor penalmente responsable del delito de confabulación para alguna de las infracciones de la ley 23.737, conforme el art. 29 bis de dicha ley, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso de guerra, conforme los arts. 55 y 189 bis CP; IMPONIENDOLE la pena de 3 AÑOS de prisión de ejecución condicional, las costas. Asimismo, se le impone el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, **por el plazo de 3 años: 1)** Mantener el domicilio y el número de teléfono aportados, debiendo comunicar cualquier cambio al Tribunal; **2)** El pago de \$225.000 en concepto de donación, pagaderos en 3 cuotas durante los primeros cinco días de cada mes, durante tres meses consecutivos, comenzando en mayo, al Comité Provincial

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES FRANCO, SECRETARIA AD HOC



#36729673#409244365#20240424181028488

Para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; **3)** Presentarse en forma trimestral a la Dirección de Población Judicializada; **4)** No frecuentar a personas del ambiente de las drogas, ni que vendan ni que consuman; **5)** No cometer ningún delito, regla que debe cumplir por 4 años.

En relación con la modificación de la tipificación legal asignada a la segunda conducta atribuida al Sr. **SANCHEZ**, se aclara que conforme surge del Expte. digitalizado FGR 8869, se realizó un informe pericial por parte del Gabinete Criminalística Gral. Roca de la Policía de Rio Negro, Informe N° 39 "P. Arm" Expte. 325/21, de fecha 10 de abril de 2021, en donde se concluye que "1) *El arma de fuego tipo pistola, marca Fabricaciones Militares, modelo FN-Browning, número de serie 25378, no presenta signos de disparo previo al presente estudio, regular estado de conservación, funciona correctamente y es apta para producir disparos.* 2) *El arma mencionada en el punto uno, está calificada como arma de guerra de uso civil condicional, conforme art. 4 inc. 5 del decreto 395/75, reglamentario de la ley nacional de armas y explosivos número 20429/73*". Las partes fueron consultadas en relación con la eventual afectación al principio de congruencia que dicha recalificación podría traer aparejada y



estuvieron de acuerdo con que se lo tipifique como tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra, atento la escala penal prevista coincide con la pena pactada en el acuerdo, de manera tal que no implica ningún perjuicio para el Sr. SANCHEZ en los términos del principio de congruencia.

En cuanto al Sr. **MUÑOZ**: se le secuestró una gran cantidad de cocaína. La sustancia cannabis tenía un porcentaje de THC tan bajo que carecía de poder alucinógeno, de manera que no puede considerarse que estuviera en infracción a la ley 23.737, conforme el informe pericial realizado. Esta circunstancia llevó a modificar la calificación como lo dije en el caso del Sr. SANCHEZ, del delito de tráfico de estupefacientes, al delito de confabulación para la venta o comercialización de estupefacientes. En este aspecto, entiendo que las razones dadas por la Fiscalía, en cuanto a los peritajes, las tareas de investigación, las escuchas; se encuentra debidamente fundado el dictamen y el acuerdo. De manera que voy a homologar el acuerdo y declarar a **HUGO ARIEL MUÑOZ**, autor penalmente responsable del delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes, en los términos del art. 29 bis de la ley 23.737, **IMPONIENDOLE la pena de 3 AÑOS de prisión de ejecución condicional** y las costas del proceso. Se le

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES FRANCO, SECRETARIA AD HOC



#36729673#409244365#20240424181028488

imponen el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, por el plazo de 3 años: **1)** Mantener el domicilio y el número de teléfono aportados, debiendo comunicar cualquier cambio al Tribunal; **2)** El pago de \$225.000 en concepto de donación, pagaderos en 3 cuotas durante los primeros cinco días de cada mes, durante tres meses consecutivos, comenzando en mayo, al Comité Provincial Para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; **3)** Presentarse en forma trimestral a la Dirección de Población Judicializada; **4)** No frecuentar a personas del ambiente de las drogas, ni que vendan ni que consuman; **5)** No cometer ningún delito, regla que debe cumplir por 4 años.

En cuanto a los elementos secuestrados, dispongo la destrucción de todos los elementos vinculados con las drogas y vinculados; decomisar el arma de fuego, el dinero secuestrado y los celulares vinculados con el delito; devolver solamente aquellos teléfonos que no tengan relación con el delito; dejar sin efecto cualquier otra regla de conducta que fuera impuesta anteriormente; levantar embargos e inhibiciones una vez abonada la suma de dinero en concepto de donación y las costas del proceso.



Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado en forma unipersonal por el Dr. **Alejandro CABRAL,**

RESUELVE:

1) **SOBRESEER TOTALMENTE** al Sr. **FACUNDO DANIEL ULLOA,** titular del DNI 39.083.692, de demás condiciones personales obrantes en autos, por falta de acusación fiscal, sin costas (arts. 5 y 361 CPPN);

2) **HOMOLOGAR** el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, y en consecuencia **CONDENAR** al Sr. **JULIO EMILIANO SANCHEZ,** titular del DNI 20.960.121, de demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar coautor penalmente responsable del delito de confabulación para cometer el tráfico de estupefacientes (art. 5 inc. "c", ley 23.737), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra de tipo uso civil condicionado, en carácter de autor; previstos y penados en el art. 29bis de la Ley 23.737, y art. 45, 55 y 189bis del CP; imponiéndole una pena de **TRES (3) DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL,** y las costas del proceso (arts. 403, 530, 531 y 533 del CPPN).



3) **DEJAR CONSTNACIA** que la modificación de la tipificación legal del segundo delito atribuido a **JULIO EMILIANO SANCHEZ** no afecta el principio de congruencia.

4) **IMPONER al Sr. JULIO EMILIANO SANCHEZ** bajo el apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena que se impone (art. 27 bis del C.P.), **el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de TRES (3) AÑOS:** 1) Mantener el domicilio y el número de teléfono aportados, debiendo comunicar cualquier cambio al Tribunal; 2) El pago de \$225.000 en concepto de donación, pagaderos en 3 cuotas durante los primeros cinco días de cada mes, durante tres meses consecutivos, comenzando en mayo, al Comité Provincial Para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 3) Presentarse en forma trimestral a la Dirección de Población Judicializada; 4) No frecuentar a personas del ambiente de las drogas, ni que vendan ni que consuman; 5) No cometer ningún delito, regla que debe cumplir por 4 años.

5) **HOMOLOGAR** el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, y en consecuencia **CONDENAR al Sr. HUGO ARIEL MUÑOZ, titular del DNI 24.609.686,** de demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar coautor penalmente responsable del delito de confabulación para cometer el



delito de tráfico de estupefacientes (art. 5 inc. c), ley 23.737); previsto y penado en el art. 29bis de la Ley 23.737, y art. 45 del CP; imponiéndole una pena de **TRES (3) DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL**, y las costas del proceso (arts. 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

6) IMPONER al Sr. HUGO ARIEL MUÑOZ, bajo el apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena que se impone (art. 27 bis del C.P.), **el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de TRES (3) AÑOS:** **1)** Mantener el domicilio y el número de teléfono aportados, debiendo comunicar cualquier cambio al Tribunal; **2)** El pago de \$225.000 en concepto de donación, pagaderos en 3 cuotas durante los primeros cinco días de cada mes, durante tres meses consecutivos, comenzando en mayo, al Comité Provincial Para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; **3)** Presentarse en forma trimestral a la Dirección de Población Judicializada; **4)** No frecuentar a personas del ambiente de las drogas, ni que vendan ni que consuman; **5)** No cometer ningún delito, regla que debe cumplir por 4 años.

7) DISPONER EL DECOMISO del dinero secuestrado; de la pistola marca Browning que deberá remitirse a la autoridad pertinente (ANMAC); de todos los elementos relacionados o



producto de este delito (celular vinculado con la línea 299-5243613 utilizada por SANCHEZ al momento del hecho; celular vinculado con la línea 299-4010901, utilizada por MUÑOZ al momento del hecho) de conformidad a lo reglado por el art. 30 de la ley 23.737.

8) RESTITUIR a quien corresponda los elementos secuestrados que no tuvieran vinculación con el delito cometido.

9) DESTRUIR la droga secuestrada y sus elementos contendores y vinculados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 ley 23.737.

10) DEJAR SIN EFECTO cualquier otra regla de conducta que fuera impuesta anteriormente a las personas imputadas.

11) LEVANTAR LAS INHIBICIONES y EMBARGOS que se hubiesen dictado en la presente causa, una vez que sean abonadas las costas judiciales y la donación que se impone.

12) COMUNICAR y NOTIFICAR la presente, en particular al Comité Provincial Para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; dejando constancia que la misma fue dada verbalmente en audiencia; y **REGISTRAR con el Nro. 11/2024.**



Alejandro CABRAL
Juez

Dolores FRANCO
Secretaria *Ad Hoc*

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES FRANCO, SECRETARIA AD HOC



#36729673#409244365#20240424181028488